

recurso reposicion.pdf

jazmin campos beltran <jazca24@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 4:05 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danielvergel17@gmail.com <danielvergel17@gmail.com>; diazviatela@yahoo.es <diazviatela@yahoo.es>; rafaelgarcianocua@hotmail.com <rafaelgarcianocua@hotmail.com>; esabogal71@gmail.com <esabogal71@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso reposicion.pdf;

Allego recurso reposicion 2015 678

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN
ABOGADA
T.P. 180.130

Doctora
Olga Cecilia Infante Lugo
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVIENCIO.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION – Auto de fecha 09 de Julio de 2021
Rad: 2015-00678
Sucesión Intestada
CAUSANTE: HECTOR EDUARDO GOMEZ TORRES

JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN Y EDWIN ALEJANDRO SABOGAL identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, actuado como apoderados de los señores BARNABY GOMEZ SANTOS, y los señores HECTOR EDUARDO GOMEZ VELAZQUEZ; SANDRA JULIANA GOMEZ ROJAS; OLGA DEL PILAR GOMEZ VELASQUEZ; MILLER FERNANDO GOMEZ VELAZQUEZ y ARMANDO GOMEZ PEREZ, encontrándonos dentro de los términos de ley interponemos **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto proferido en fecha 9 de julio de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

ANTECEDENTES:

En auto de fecha 9 de julio de 2021 su despacho ordena el secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 230-11302 y 230-27518 y designa como secuestre al señor **JOSE MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ**.

De manera respetuosa queremos destacar las razones por las que se debe revocar en su totalidad el auto de fecha 09 de Julio de 2021, ya que este es contrario a derecho, esto en atención a que su Despacho ordeno por segunda vez el secuestro de los bienes de la presente sucesión y a su vez nombro nuevamente secuestre.

Aspecto jurídico procesal ya resuelto mediante auto del pasado 01 de diciembre de 2016, en el que textualmente hace referencia a que "Vencido el termino concedido a los interesados en este asunto, sin que alguno de ellos se opusiera o pronunciara en torno a la designación del heredero Héctor Eduardo Gómez Velásquez, en calidad de secuestre de los bienes que conforman la masa sucesoral de los bienes relictos del causante Héctor Eduardo Gómez Torres. (...)", esto junto a otras disposiciones como la del secuestro de los bienes de la sucesión, igualmente destaco la facultad que su señoría otorgo a la inspectora para fijar honorarios provisionales al secuestre.

Para el 30 de mayo de 2017 en memorial presentado por nosotros los apoderados y herederos a excepción del heredero HECTOR MAURICIO GOMEZ MESA, visible a folio 84 del cuaderno principal, en él se solicitó designar como administrador de la sucesión al señor HECTOR EDUARDO GOMEZ VELASQUEZ, quien a su vez también es heredero.

Carrera 31 No. 36-14 Of. 301 C.C. El Parque tel. 6824984 Cel 3102294039
E-mail jazca24@hotmail.com

Es así que con auto del 7 julio de 2017, su despacho en el punto primero, dispuso tener como administrador de la herencia al heredero HECTOR EDUARDO GOMEZ VELASQUEZ, y en el punto 3 requirió al heredero MAURICIO GOMEZ MESA para allegar la documentación respectiva y necesaria para ser presentada ante la DIAN, como soportes necesarios para poder presentar las declaraciones de renta desde el año 2015 y así mismo poder establecer el inventario real de bienes relictos quien le fue notificado en oficio 2.911 del 15 de septiembre de 2017, por parte del despacho, sin que se hubiese presentado oposición alguna por el heredero GOMEZ MESA o por intermedio de quien fungía como su apoderado en su oportunidad procesal.

Por lo que para el día nueve de septiembre de 2017, la inspectora segunda de policía, realizó diligencia de secuestro bajo despacho comisorio No. 020, diligencia desarrollada en los dos predios objeto de la citada diligencia, inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 230-11302 lote de terreno en los Pinos y 230-27518 Hotel Alférez y cuatro locales comerciales, en la segunda diligencia de secuestro esta fue atendida por el heredero Mauricio Gómez Mesa, en el se puede evidenciar que no realizó oposición alguna.

El apoderado del señor Héctor Mauricio Gómez Mesa, en su memorial registrado en el sistema del Despacho con fecha 08 de abril de 2021, ni en el acápite de antecedentes, ni en el de petición, solicita la remoción del administrador, únicamente hace referencia en el asunto, olvidando el profesional del derecho que toda petición debe ser clara, concreta, sustentada y debidamente argumentada, allegando los respectivos soportes probatorios y citando la norma que respalden la petición, no basta con enunciar aspectos que el pueda considerar relevantes, pero que carecen de evidencia que lo sustente rayando en la especulación la temeridad y la mala fe, lo que de paso induce al despacho en error.

Veamos porque, en el acápite de antecedentes, en su punto primero, admite y reconoce como administrador de los bienes al heredero Héctor Eduardo Gómez Velásquez.

En el punto segundo, si bien el heredero Héctor Mauricio Gómez Mesa, según el togado, desconoce las gestiones realizadas por el administrador, eso no es verdad, ya que este asistió junto con su abogado a la diligencia de inventario y avalúo de bienes, en el que incluso se le solicitó a su cliente una rendición espontánea de cuentas, en atención a que hasta antes del secuestro de los bienes de la presente sucesión este no había querido hacer entrega de las cuentas y dineros recaudados en su administración y de hecho aportó una documentación que no cumplía con los requerimientos legales en relación con gastos que aludió haber sufragado con dineros fruto de la sucesión, ahora bien, en relación a la consignación o depósito en la cuenta del Juzgado, esto no se hizo por capricho del administrador, ya que en su rendición de cuentas durante el inventario y avalúo de los bienes, allí se aportó el número de cuenta de ahorros 84124502381 de Bancolombia, todo lo anterior obra en las audiencias orales que corresponde al inventario y avalúo de bienes de la sucesión que hacen parte de este proceso.

Del punto tercero, cuarto y quinto, no es un antecedente, es un hecho y ese predio es susceptible de venta tal y como lo habilita el artículo 1350 del código civil, tan es así que cualquiera de los herederos puede vender su cuota parte de derecho herencial, siempre y cuando no menoscabe el de los demás.

Carrera 31 No. 36-14 Of. 301 C.C. El Parque tel. 6824984 Cel 3102294039

E-mail jazca24@hotmail.com

Villavicencio – Meta

En atención a lo referido en el punto seis, el decir del profesional del derecho, quien no aporla con su memorial prueba alguna que acredite dicho valor de oferta para la venta, el cual dicho sea de paso es super al establecido en el inventario y avalúo (según lo manifestado por este), no va en detrimento de los intereses de su cliente, por el contrario le favorecería a este en su cuota parte en caso de ser verdad y concretarse venta alguna por ese precio, lo único que denota el togado es su intención de dilatar este proceso, tal y como lo ha advertido de manera personal a algunos de los herederos y al suscrito abogado Alejandro Sabogal, en mi caso, telefónicamente y personalmente en su oficina delante de los herederos Héctor Eduardo Gómez Velásquez y Héctor Armando Gómez Pérez; aspecto jurídicamente relevante y para ser tenido en cuenta por el Despacho a la hora de desatar el presente recurso de reposición.

Ante este punto siete, guardo silencio, porque si no obra con mesura y decoro en el lenguaje de su escrito para con su Señoría y su Despacho, que podemos esperar las partes del Dr. Vergel Tinoco.

Del punto octavo, este ni es un antecedente, como tampoco es un hecho, simplemente se limita a citar la norma, la cual fue aplicada en auto de fecha 01 de diciembre de 2016 y que no fue objeto de recurso alguno por parte del heredero Mauricio Gómez Mesa, no de su apoderado, quien, si bien no era el aquí memorialista, ello no lo faculta para revivir los estadios procesales ya surtidos, principio básico del debido proceso.

Hasta aquí no ha hecho referencia alguna relacionada con la remoción administrador herencia que cito en su asunto, en el encabezado del memorial que fundo su solicitud.

Ahora nos centraremos en el acápite de las peticiones tenemos que del punto primero ya se está surtiendo el cumplimiento del mismo.

En el punto segundo es un hecho ya advertido por el Despacho y notificado a los herederos.

No es procedente la petición que en el punto tercero eleva el apoderado del Señor Mauricio Gómez Mesa, ya que el secuestro de los bienes que él solicita, se surtió el pasado día nueve de septiembre de 2017, la inspectora segunda de policía, realizó diligencia de secuestro bajo despacho comisorio No. 020, diligencia desarrollada en los dos predios objeto de la citada diligencia, inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 230-11302 lote de terreno en los Pinos y 230-27518 Hotel Alférez y cuatro locales comerciales, en la segunda diligencia de secuestro esta fue atendida por el heredero Mauricio Gómez Mesa, en ella se puede evidenciar que no realizó oposición alguna ya que él era quien venía administrando dichos inmuebles y nunca entregó los frutos, ni las cuentas, tampoco una relación de gastos, mucho menos los contratos de arrendamiento, gastos locativos, ni soportes de los mismos, ni los impuestos de estos.

En atención a la preocupación del togado en lo relacionado con la oferta para venta del lote de los pinos, esta es una decisión consensuada con los demás herederos, es una mera expectativa, no es un hecho concreto, dicha decisión no nos fue consultada a los aquí memorialistas recurrentes.

Carrera 31 No. 36-14 Of. 301 C.C. El Parque tel. 6824984 Cel 3102294039
E-mail jazca24@hotmail.com
Villavicencio – Meta

ABOGADA

T.P. 180.130

En el punto cuatro de las peticiones, el profesional del derecho de manera temeraria, asegura que el suscrito abogado ha incurrido en faltas contra la dignidad de la profesión, junto con aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, porque según el togado promoví una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho, pero no presenta prueba alguna que soporte su dicho, que dicho sea de paso no la encontrará ya que jamás he obrado apartado de los postulados de la ética, respeto y lealtad procesal, olvida el profesional del derecho, que existe el debido proceso y es ante las instancias pertinentes, que con las pruebas y luego de un debate que permita el derecho de contradicción, la igualdad de armas y su respectiva valoración probatoria, para que finalmente mediante un fallo, este diga si existe o no responsabilidad.

Aunado a lo anterior la ley 1123 de 2007 en su artículo 32 el cual define contra faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, el injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por lo medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas como lo es en este caso, el uso inapropiado del lenguaje en los escritos que contravengan los principios éticos de la abogacía debe evitarlos el togado, concentrándose en el buen desarrollo de este proceso.

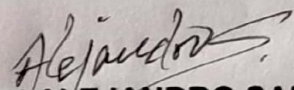
PETICION:

1. Solicitamos respetuosamente al despacho se deje sin valor ni efectos auto de fecha 9 de abril de 2021, Lo anterior al principio jurisprudencial a que el juez no está atado a sus yerros.

Cordialmente;



JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN
C.C. No 30.082.933 Villavicencio
T.P. No 180.130 C.S.de J.



EDWIN ALEJANDRO SABOGAL
C.C. 17.347.907 Villavicencio
T.P. 186.764 C.S.J.